

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL META



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado Ponente

Acta No. 011/Discusión 20/06/2024

Villavicencio (Meta), treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Especialidad:	Civil
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.
Demandados:	Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. "Asprovespulmeta S.A."
Llamado en g:	Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada
Radicación:	50001.31.03.001.2012.00002.02
Decisión:	Sentencia Confirmatoria

## 1. OBJETIVO:

Desatar el recurso de apelación propuesto por las partes y Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., llamada en garantía, contra la sentencia que data veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, proveído que declaró la responsabilidad civil en forma parcial.

## 2. ANTECEDENTES:

**2.1. La demanda** (cfr. folios 56 a 74, cuaderno de primer grado):

### 2.1.1. Identificación de los actores:

- i) Martha Cecilia Rojas Vanegas, cónyuge supérstite de Raúl Ortigoza Garzón (q.e.p.d.).
- ii) Jhon Aldemar, Duván Andrés y Santiago Ortigoza Rojas, hijos del difunto.
- iii) Nubia, Edy Johanna y Édgar Ortigoza Garzón, hermanos del fallecido.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asprovespulmeta S.A.”.  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

- iv) Laura Sofía Ortigoza Rugeles, sobrina del extinto.
- v) Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón, padres del obitado.

### **2.1.2. Identificación de los demandados:**

- i) Joaquín Cortázar Guzmán y Yeiner Fernando Cortázar Cardona, propietarios del automotor de servicio público de placa UTX-992.
- ii) Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A., “Asprovespulmeta S.A.”, empresa donde estaba afiliado el vehículo.

### **2.1.3. Llamada en garantía:**

- i) Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada.

### **2.1.4. Pretensión y fundamentos de hecho:**

A raíz de la muerte del señor Raúl Ortigoza Garzón, todos los demandantes rogaron el pago de daños morales: La esposa sobreviviente, hijos y padres del difunto, personas que solicitaron el reconocimiento de daño a la vida de relación y, finalmente, esposa e hijos, lucro cesante, según la discriminación que reseña la demanda (cfr. folios 61 a 64, ídem).

Evocaron que su ser querido falleció el treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009), cuando fue embestido por el vehículo tipo buseta de placa UTX-992, destinado al servicio de transporte público afiliado a la asociación Asprovespulmeta S.A., pese a estar estacionado en una motocicleta en el costado izquierdo de la acera, concretamente en la calle 25 No 13A-16 del Barrio Popular de esta ciudad. A raíz del choque, el señor Ortigoza Garzón fue internado en la Clínica Martha, donde murió el primero (1º) de agosto.

Según el protocolo de necropsia, la causa muerte fue *homicidio violento*, en tanto el informe de accidente reseña que el conductor de la buseta era Mariano Torres Moreno

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asprovespulmeta S.A.”.  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

y que el accidente ocurrió alrededor de las 08:45 am, aunque según testigo presencial, antes la buseta involucrada intentaba sobrepasar a otra igual, para luego atropellar con la parte izquierda delantera del rodante a la víctima, arrastrándolo y más adelante intentó maniobra de frenado e hizo virar el cuerpo de un lado a otro del vehículo, pasando la llanta delantera sobre el pecho de Ortigoza Garzón, motivo para que Fiscalía General de la Nación emprendiera la causa penal por *homicidio culposo* en contra del conductor. A su vez, la demanda quedó admitida el treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), según el folio 76, ídem.

## **2.2. Contestación de Joaquín Cortázar Guzmán y Yeiner Fernando Cortázar Cardona** (cfr. folios 128 a 142, ídem):

Resistieron las pretensiones de la demanda, arguyendo que la causa eficiente del siniestro es **i)** atribuible al conductor de la motocicleta Raúl Ortigoza Garzón, debido a que no respetó la señal de pare, ubicada en la intersección de la carrera 13A por donde se movilizaba y la calle 25 en donde transitaba el microbús, de manera que el motociclista impactó al rodante en la parte delantera y, **ii)** evento fortuito o fuerza mayor porque el conductor Mariano Torres Moreno intentó la maniobra de frenado en respuesta a la imprudencia del motociclista, no obstante, el cordón del zapato derecho se enredó con los tornillos del pedal de lujo del freno, impidiendo detener el vehículo, hecho que explica que en el croquis se indique que la buseta no se detuvo.

Sobre la versión de un tercero reseñada en el informe policial, ésta debe resultar probada durante el litigio, al igual que los hechos acerca del ingreso económico del difunto y los padecimientos reclamados por los actores. Si bien negaron que el motociclista estuviera estacionado, reprocharon aun esa hipótesis por cuanto la vía era de alto tráfico, es decir, estaría obstaculizando el paso de vehículos y generando su propio riesgo.

En consecuencia, formularon como excepciones de mérito: *«Inepta demanda por carencia de pruebas»*, *«Inexistencia de la relación de causalidad en materia de responsabilidad»*, *«Culpa*

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asprovespulmeta S.A.”.  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

*exclusiva de la víctima», «Causal limitativa de responsabilidad por concurrencia de culpas», «Existencia del derecho», «Fuerza mayor o caso fortuito», «Declaratoria de otras excepciones».*

### **2.3. Contestación de Asprovespulmeta S.A.** (cfr. folios 238 a 254, ídem):

Se opuso a las pretensiones con similares argumentos a los expuestos por los restantes codemandados, vale decir que el accidente se produjo por imprudencia del motociclista por irrespetar la señal de *pare* en la intersección. También indicó que no existe decisión penal que atribuya responsabilidad al chofer del microbús y que durante el juicio se están recaudando pruebas sobre la ocurrencia del siniestro, inclusive se escuchó el testimonio del señor Edier Rincón Tovar, versión que arrojó inconsistencias.

Por consiguiente, formuló las excepciones de mérito: *«Presunción de buena fe», «ausencia de responsabilidad», «culpa exclusiva de la víctima», «inexistencia de nexo causal de la responsabilidad», «inexistencia de perjuicios inmateriales – inexistencia de daño moral e inexistencia de daño a la vida de relación», «Inexistencia de perjuicios materiales – lucro cesante daño emergente», «excepción genérica».*

En los medios defensivos, agregó que el contrato de afiliación para la prestación del servicio de transporte no impone a Asprovespulmeta S.A., administración, tutela o dirección del vehículo, sino a cargo del dueño del rodante, razón para considerar que no existe vínculo entre el accidente y sus consecuencias con el rol de esa sociedad.

Frente a los perjuicios: El daño moral solamente viene edificado en los vínculos civiles, aunque sin prueba de la real generación de un menoscabo inmaterial; el lucro cesante se basa en meras afirmaciones porque no existe prueba de la dependencia económica; tampoco existe prueba del detrimento a las condiciones de existencia. En breve, el difunto no tenía trabajo fijo estable porque la certificación laboral informa de un vínculo a término fijo menor a un año, agregando que, según el reporte de cotizaciones, vivió treinta y cuatro (34) años, aunque solamente cotizó dos (2) años, quiere decir que no ejercía labores productivas de manera constante.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asprovespulmeta S.A.”.  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

#### **2.4. Contestación de Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada** (cfr. cuadernos 3 y 4):

Fue citada al litigio por todos los demandados en virtud de la póliza de aseguramiento de responsabilidad civil extracontractual No. 341200001334, cuyo vencimiento se pactó para el cinco (5) de marzo de dos mil diez (2010), garantía donde figura como tomador la sociedad de transporte público y asegurado el señor Cortázar Guzmán, propietario del microbús.

La sociedad contestó que el número de la póliza es 620-40-994000012901 y pidió tener en cuenta el límite asegurado en caso de una eventual condena, luego en relación con el llamamiento en garantías propuso las excepciones que tituló: «*Contrato de seguro: definición del alcance, exclusiones y límites del riesgo asegurado*», «*Falta de legitimación en la causa por activa del llamante en garantía Asprovespulmeta*», «*prescripción del contrato de seguro*», «*no cobertura de los daños morales, ni daño a la vida de relación (perjuicios extrapatrimoniales) y lucro cesante pretendidos por el demandante por exclusión expresa en el contrato de seguro suscrito con el tomador y asegurado*», «*Límite de suma asegurada*», «*Inexistencia de solidaria entre la Aseguradora Solidaria de Colombia y los demás demandados*», «*Cualquier otra exclusión que se pruebe en el transcurso del proceso*».

Sobre el particular, detalló el valor mínimo asegurado dependiendo del riesgo y el deducible, además de indicar que el contrato no cubre el daño moral, daño a la vida de relación, perjuicio fisiológico ni lucro cesante causado a terceros por expreso pacto de exclusión. Entendió configurada la prescripción ordinaria porque el accidente ocurrió el treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009), en tanto su notificación como llamada en garantía sucedió el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), es decir, transcurrió más de tres (3) años, de manera que superó el plazo límite del artículo 1081 del Código de Comercio. Por último, indicó que no existe solidaridad ante una eventual decisión adversa porque media el contrato de aseguramiento, fuente que permite el llamamiento a proceso, más no la solidaridad en relación con la condena.

### **3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO** (cfr. folios 569 a 579, ídem):

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asprovespulmeta S.A.”.  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

Declaró la responsabilidad civil, aunque concluyó que hubo *conurrencia de culpas* en la medida que el actor se expuso o incidió en la causación del riesgo, bien frente a la hipótesis de encontrarse estacionado en la vía o de haber estado transitando sin prestar atención a la señalización de detención, aunque tuvo mayor incidencia la conducta del conductor del microbús por cuanto reveló impericia e imprudencia a raíz del choque, ya que no se percató del impacto ni emprendió maniobra alguna para evitar la generación de mayores daños.

En consecuencia, estimó la concurrencia de culpas en un cuarenta por ciento (40%) para el motociclista y un sesenta por ciento (60%), atribuible al conductor del vehículo, luego deben responder los propietarios demandados y la empresa de transporte en forma solidaria, en tanto que, la compañía aseguradora debe responder hasta el límite asegurable, ya que no operó la prescripción por estar regida por el plazo extraordinario.

A título de indemnización, ordenó el pago de daño emergente, lucro cesante futuro y consolidado (esposa e hijos) y daños morales (padres, esposa e hijos), conforme a los guarismos descritos en la parte resolutive y en la liquidación adjunta.

### **3. RECURSOS DE APELACIÓN:**

#### **3.1. Apelación parcial de la parte demandante:**

En forma oral planteó los siguientes reparos: *«(...) determinado como lo hizo el despacho de que la causa o la cantidad de causas eficientes generadoras de daño han sido imputados al conductor de la empresa transportadora, consideramos que el porcentaje gradual de la concurrencia debería ser mayor en favor de los demandantes, es decir que este porcentaje de concurrencia debería ser imputable en mayor grado al demandado, insisto por la cantidad de factores.*

*De igual manera tenemos reparo frente a la tasación de los perjuicios morales, pues entendemos que es arbitrio judicial, no obstante, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de la Corte frente a este encontramos que se trata de la pérdida del ser querido y por ende los perjuicios deberían ser tasados en mayor valor (...).*».

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asprovespulmeta S.A.”.  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

Tiempo después, amplió por escrito la crítica (cfr. folios 597 a 598, ídem), recalcando esencialmente:

- i) Inaplicación de la presunción de culpa derivada de una actividad peligrosa.
- ii) Indebida valoración de la prueba sumaria, interrogatorios de parte y causación de perjuicios inmateriales a los demandantes.
- iii) No compartir la distribución porcentual de la indemnización por aplicar la concurrencia de culpas, pese a que la causa eficiente fue el obrar del conductor de la buseta.
- iv) Condenar a daño moral en favor de todos los actores y revisar la cuantificación realizada.

### **3.2. Apelación de Joaquín Cortázar Guzmán y Yeiner Fernando Cortázar Cardona.**

El vocero judicial de éstos formuló reparos por escrito (cfr. folio 581 a 590, ídem):

- i) Correspondía a la parte actora demostrar la culpa del conductor del microbús, empero, los medios de pruebas recaudados no logran ese propósito, ya que el informe de accidente de tránsito señala que el motociclista salió de la zona residencial para incorporarse a la calle 25, es decir por donde transitaba la buseta, luego no respetó la señal de *pare*, razón para insistir en la culpa exclusiva de la víctima.
- ii) No hay testigos presenciales en este juicio, sino el conductor del rodante quien “*hace saber qué fue lo que sucedió al momento de ocurrir la colisión*”.
- iii) El juez efectuó un análisis sesgado a favor del extremo pasivo tras negar las excepciones, ya que cómo entender que existe responsabilidad al menos parcial, aunque no es culpa de la víctima.
- iv) Insiste en la *fuerza mayor o caso fortuito* basado en la hipótesis del enredo de los cordones de los zapatos del conductor.
- v) Pide sopesar la absolución penal en primera instancia en favor del conductor del microbús.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asprovespulmeta S.A.”.  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

### 3.3. Apelación de Asprovespulmeta:

Presentó reparos por escrito (cfr. folios 595 a 596, ídem):

- i) El juez no tuvo apoyo probatorio para arribar las conclusiones:** Resaltó que no fue practicada prueba técnica para determinar la velocidad del microbús. Tampoco está probado que la velocidad máxima permitida fuese de 30 km/h en la vía donde ocurrió el accidente. La huella de 37 metros diagramada en el croquis no es de derrape, sino de arrastre, sugiriendo la imposibilidad de frenar del automotor, cuestión que no significa necesariamente exceso de velocidad, aunque la salida intempestiva del motociclista fue irresistible para el conductor del microbús, por consiguiente, no pudo ejercer maniobra, aunque la huella de arrastre informa del intento de llevar la dirección a la derecha, es decir, trató de maniobrar para evitar el riesgo.
- ii) No fue practicada ni valorada la prueba trasladada.**
- iii) La motivación es suficiente:** debió ser más exigente con el deber de cuidado de la víctima, determinante del daño porque no respetó el *pare*.
- iv) Inexistencia del nexo causal:** hubo hecho exclusivo de la víctima

### 3.4. Apelación de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia:

Formuló reparos escritos (cfr. folios 599 a 601, ídem):

- i) Quien vulneró el deber objetivo de cuidado fue Raúl Ortigoza Garzón por desobedecer la señal de *pare*.** Además, el sobrepaso intentado por el autobús no estaba prohibido.
- ii) Debe prosperar la prescripción del contrato de seguros** porque la conciliación extrajudicial fue celebrada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009), luego a partir de allí se computan dos (2) años de la prescripción ordinaria en relación con el asegurado, empero, la demanda fue presentada el once (11) de enero de dos mil doce (2012) y el llamamiento en garantía efectuado por Joaquín Cortázar Guzmán hacia el

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asprovespulmeta S.A.”.  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

once (11) de octubre de dos mil doce (2012), es decir, había operado el fenómeno extintivo.

## 4. CONSIDERACIONES:

### 4.1. PROBLEMA(S) JURÍDICO(S):

Determinar si el primer grado desacertó por encontrar demostrada la “*concurrencia de culpas*” en la comprensión de indebida valoración de los medios de prueba recaudados.

### 4.2. ARGUMENTO:

Debido a que todos los contendientes ripostaron contra la sentencia de primer grado, esta Sala de Decisión tiene competencia panorámica, es decir sin limitaciones, puesto que, así prescribe el canon 328, inciso 2º del Código General del Proceso. Amparado en ese poder decisorio, este juez colegiado considera indispensable señalar que existen hechos relevantes que las partes no controvierten, máxime, cuando no lucen contraevidentes con el desarrollo del litigio y por tanto serán fijados como punto de partida para la resolución del conflicto.

En esta tarea, debe indicarse que el hecho generador del daño no está en discusión, es decir, el accidente vial ocurrido el treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009), donde colisionaron el conductor de la motocicleta con placa CMS35B y el vehículo clase buseta de placa UTX992, maniobrado por Mariano Torres Moreno, perteneciente a Joaquín Cortázar Guzmán y Yeiner Fernando Cortázar Cardona, además de estar vinculado a Asprovespulmeta S.A., provisto con seguro de responsabilidad vigente para la época, expedido por Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada, No 620-40-994000012901, donde figuran como tomador la empresa de transporte y asegurado el señor Cortázar Guzmán, condueño del vehículo.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asprovespulmeta S.A.”.  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

También es pacífico que el accidente acaeció sobre la calle 25 de esta capital, propiamente en la intersección con la carrera 13A, esto es, sobre la vía por donde se desplazaba la buseta, en tanto así reseña el punto de impacto definido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, ya que el choque se produjo en el costado delantero izquierdo del rodante y luego de quedar la motocicleta y el conductor debajo del microbús, quedaron desplazados ambos cuerpos (humano y metálico), generando huella de arrastre de treinta y siete metros (37 mts.). Es hecho aceptado que, Raúl Ortigoza Garzón murió a consecuencia de las lesiones sufridas ese día y tampoco hay controversia en el parentesco de los actores en relación con la víctima, ni frente a los perjuicios morales reconocidos, más que en su tasación considerada muy baja.

En desacuerdo están los contendientes en esencia, respecto de la *responsabilidad compartida*, puesto que, el extremo activo considera la graduación de “culpa” desatinada por cuanto debe ser más preponderante la incidencia del extremo pasivo, mientras que, los codemandados insisten en la plenitud de la causa atribuible a la víctima, luego de señalar que se expuso imprudentemente irrespetando la señal de *pare*. Subrayan que no hay prueba que demarque una velocidad de la buseta superior a treinta kilómetros por hora (30 km/h) y que el resultado dañoso era irresistible, bien por la aparición intempestiva del motociclista, ora porque el cordón de un zapato del conductor del vehículo de servicios público se enredó en un tornillo y no pudo frenar. Además, porfían que la especialidad penal no condenó por *homicidio culposo* a Mariano Torres Moreno, rogando la incidencia de esa cuestión en la aspiración de reparación civil.

Para esta corporación las conclusiones acogidas por el juez de primer grado están ajustadas a las exigencias básicas de motivación en la comprensión que criticó las pruebas y extrajo conclusiones en orden a la aplicación de razonamientos inductivos, reglas de la lógica y de la física porque apreció mediante una valoración que comparte este juez colegiado, aquellos medios de prueba decretados en primera instancia relativos a la causación del accidente, concretamente el informe de accidente de tránsito y la declaración rendida por el conductor de la buseta Mariano Torres Moreno, tópicos que no discuten los apelantes.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asprovespulmeta S.A.”.  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

Es importante recordar acerca del mérito probatorio del Informe Policial de Accidente de Tránsito que este juez colegiado ha señalado en múltiples ocasiones que se trata de un insumo documental que debe ser valorado como **informe descriptivo de naturaleza pública**, cuya utilidad como medio suasorio es determinante sobre las particularidades fácticas como se produjo el accidente vial, de ahí que sea plausible con apoyo en las conclusiones que advierta el juzgador, luego de sopesar las restantes pruebas, vislumbrar la responsabilidad civil a tono con la regulación especial del conflicto, pensamiento que expresa así la Corte Constitucional: «(...) **un informe de policía** al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente **es un documento público** y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, **en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado** en el proceso judicial respectivo (...)»<sup>1</sup>.

Según este medio de prueba, el accidente ocurrió aproximadamente a las 08:50 a.m., zona urbana, sector residencial/comercial, donde el punto de choque se ubica en la calle 25 (cfr. folio 34, reverso), vía de un solo sentido, de una calzada con tres carriles por donde transitaba la buseta (vía 2), mientras que, la motocicleta tuvo ruta de desplazamiento desde la carrera 13A (vía 1), en dirección de ingreso a la calle 25, aunque sobre la carrera está indicada la señalización de *pare* en el costado derecho, luego debía ser respetada por el motociclista.

Ahora bien, el punto de impacto aparece registrado sobre la calle 25, es decir, luego de ingresar desde la carrera 13A, en tanto que, está graficada una huella de arrastre de 37 metros desde ese punto, prosiguiendo en dirección lineal con leve sentido hacia la derecha, amén de revelar que ubicación final de los vehículos supera la siguiente cuadra, quedando fijados en la calle 25 a la altura de la carrera 14. Para el servidor público que elaboró el croquis y diligenció el informe, la hipótesis de ocurrencia del accidente es atribuible al conductor de la buseta por el código 157, es decir, *«falta de precaución»*.

---

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-429 de 27 de mayo de 2003. M. P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asprovespulmeta S.A.”.  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

Y como se trata de una zona residencial, esta Sala de Decisión debe indicar que para la época de los hechos estaba vigente el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 1° de la ley 1239 de 2008, canon que reza: «(...) **ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> *En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. **La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora** (...)*», luego el límite de velocidad permitida en zonas escolares no varió con la modificación normativa, de ahí que, el ad quo fijó aquella como la velocidad máxima para la buseta y de hecho a este límite se aferraron los codemandados para indicar en la contestación del libelo impulsor que no fue superado por el chofer de la buseta, afincando la tesis de respeto a las normas de tránsito.

El segundo medio de convicción es el testimonio del señor Mariano Torres Moreno, quien respecto del suceso relató que cien metros (100 mt) antes del punto de choque se ubica un reductor de velocidad y que llegando a la altura de la carrera 13A apareció un motociclista que chocó la buseta, sin respetar el pare fijado para los conductores, aunque indicando que quizá al motociclista un árbol le obstaculizaba la visión del anuncio, luego aseguró que su reacción fue *«intentar de una vez pero al momento de soltar el acelerador para frenar el pedal del freno como eran de esos modernos, nuevo, tenía un tornillo sobrante donde se me enredó el cordón del zapato y me hizo imposible parar el carro, ahí fue el accidente, no pude parar, debido a eso la gente gritaba que parara y parara y no pude porque iba enredado, al momento de parar el carro iba un pasajero al espaldar o detrás de mí y se bajó y me dijo “qué pasó mano, que no paró” y le dije “no se el motivo”, él abrió la puerta de la cabina del lado derecho y me dijo “hermano está enredado el zapato en el pedal”, ahí fue el accidente y fue lo que me sucedió»* (cfr. folio 402, ídem).

Acto seguido, indicó que en el momento del impactó no avanzaba a más de 30 km/h, ya que *“acababa de pasar el reductor de velocidad”*, además de admitir que la visibilidad de la

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asprovespulmeta S.A.”.  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

vía era buena, aunque precisó que era su tercer día de trabajo en la buseta. Si bien sabía que el freno era de *pastilla, bandas*, no tenía idea si tenía otro sistema, ni sabía si tenía freno de mano porque “*no conocía muy bien el carro*” (cfr. folio 408), de manera que no activó este mecanismo y menos realizó maniobra con la caja de cambios para evitar que el vehículo siguiera en movimiento, de ahí que, aseveró “*nunca me había sucedido eso, nunca había tenido un caso, yo lo que recuerdo es que me agarraba del timón y pisaba para frenar y no podía*” y ante la pregunta de por qué no usó el otro pie para frenar, indicó con elocuencia que “*doctor es que para pasar el pie del izquierdo al derecho es incómodo y por el afán no alcancé a reaccionar*”.

También respondió que al momento del choque, estaba realizando una maniobra de adelantamiento de otra buseta que transitaba al lado derecho de la calle 25, aunque al principio indicó que la moto había aparecido para impactarlo, luego señaló que nunca observó la motocicleta antes del choque.

Es claro entonces que el comportamiento del señor Torres Moreno como conductor de la buseta tuvo marcada incidencia en el resultado dañoso, no obstante, debe recordarse que en eventos de actividades generadoras de riesgo opera un **régimen objetivo de responsabilidad**<sup>2</sup> donde no hay necesidad de probar (ni presumir) la culpa porque no es fundamental para la declaración de responsabilidad, más que para evaluar la incidencia causal de los involucrados cuando ambos ejercen idéntica labor riesgosa, luego la genuina hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil implica que: “*(...) El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño (...)*”<sup>3</sup>, en tanto que, a este desarrollo jurisprudencial no es ajeno el tribunal porque en varias decisiones ha preconizado “*(...) quienes abogan por un régimen objetivo justifican —y critican— precisamente que la culpa es irrelevante porque la exoneración de la responsabilidad no se consigue defendiendo el obrar cuidadoso del causante*

<sup>2</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2111- 2021 de 2 de junio de 2021. Radicación 85162-31-89-001-2011-00106-01. M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA: “*En el ámbito de los accidentes de tránsito, los ordenamientos modernos han optado por una de dos vías: régimen de responsabilidad fundada en la culpa o negligencia, denominándola subjetiva, o prescindiendo de ella, con el calificativo de objetiva*”.

<sup>3</sup>Ídem.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asprovespulmeta S.A.”.  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

*del daño, de manera que carece de lógica exigir y presumir la culpa cuando las únicas razones para romper el nexo causal se ubican con hechos constitutivos de causa extraña que nada tienen que ver con la conducta o culpabilidad del enjuiciado(...)*<sup>24</sup>.

En la apreciación de la *causalidad acumulativa*, *causalidad concurrente* o *concausalidad*, resulta palmario que la participación del chofer de la buseta fue incidente y en gran medida preponderante, aunque no totalmente porque también existe causa atribuible a la víctima. Adviértase que el punto de impacto se ubicó en la calle 25, de ahí que no es cierta la hipótesis de la demanda acerca de que el motociclista estuviese estacionado en la acera izquierda de la calle 25, sino que luce más plausible como explicación, su desplazamiento desde la carrera 13A para incorporarse en la calle 25 y que en efecto no respetó la señal de *pare* que exigía detener la marcha del rodante para integrarse una vez pasaran los vehículos que tenían prioridad en su trayectoria.

Inclusive de aceptarse que el señor Raúl estuviere estacionado, significaría estar detenido sobre la calle 25 sin explicación alguna, puesto que, ahí se produjo el impacto, quiere decir entonces que estaba expuesto por cuenta propia al riesgo de un accidente vial, de modo que es correcta la incidencia causal que el ad quo le atribuyó porque su comportamiento en uno u otro caso, implicó exposición a padecer un daño.

A pesar de esto, la incidencia es superior en el conductor de la buseta, focalizando el registro del accidente de tránsito sobre el punto de impacto, la huella de arrastre, la ubicación final del vehículo y la declaración del señor Torres Moreno, persona que reconoció su impericia o negligencia, habida cuenta de las imprecisiones en su versión. En efecto, aunque es cierto que no fue recaudada prueba pericial que indicara una velocidad del automotor superior a 30 km/h, debe tenerse por cierto conforme a las reglas de la experiencia que transitaba más raudo, según las particularidades acreditadas, ya que no resulta creíble que la buseta se desplazara a la baja velocidad alegada por los codemandados porque **i)** el conductor no apreció el impacto con la motocicleta; **ii)** el vehículo no se detuvo, ni el conductor pudo ejercer maniobra evasiva o de frenado; **iii)**

---

<sup>24</sup>TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral. Sentencia 2012-00191-01. Radicación 50001.3.03.003.2012.00191.01. M. P. HOOVER RAMOS SALAS, entre otras.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asprovespulmeta S.A.”.  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

arrastró a la motocicleta y la víctima por treinta y siete metros (37 mts.) desde el lugar de impacto.

De facto, aun de considerarse que respetaba la velocidad máxima permitida para la zona, emerge con claridad la impericia aceptada por Mariano Torres Moreno quien dijo no haber podido frenar porque un cordón de su zapato derecho se enredó con un tornillo, menos que no intentara siquiera usar el otro pie para frenar por resultarle “incómodo” y que no activara el freno de mano ni usara la caja para mermar la velocidad y detener la marcha de la buseta, vehículo que no inspeccionó a pesar de estar operándolo por tercera vez e ignoraba si tenía freno de mano, no obstante reconocer que otros carros de iguales características sí tenían.

De ahí que no se entienda la producción del daño en la medida que fue ocasionado derivando en la muerte del motociclista, sin la participación causal en mayor grado del conductor de la buseta, quien tuvo a su alcance diferentes posibilidades para generar un resultado distinto. Discrepa esta Sala de Decisión que se acuse al iudex ad quo de una “óptica sesgada” en favor de los actores, toda vez que, en su ejercicio crítico de la prueba, estudió la información recopilada del accidente de tránsito y la sopesó con la versión rendida por uno de sus protagonistas, tarea en donde no se advierten dislates mayúsculos a la luz de la sana crítica.

Así las cosas, resulta inaceptable la defensa basada en la imposibilidad de activar el mecanismo de frenado a raíz de enredarse el cordón de un zapato en un tornillo del pedal, supuesto que además de no ser acreditado, lejos está de constituir fuerza mayor o caso fortuito, según el artículo 1º de la ley 95 de 1980, definido como «(...) *el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.(...)*». En efecto, resulta palmario que esa circunstancia aleatoria, aunque fuese cierta, pudo evitarse con una inspección al vehículo antes de ponerlo en marcha, conducta que hubiese permitido advertir la existencia de un elemento interferente en la operación de acelerador, freno y embargue del vehículo, deber de prudencia que cobra suma importancia en tratándose del servicio público de transporte, luego el conductor tenía a cargo la responsabilidad de transportar

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asprovespulmeta S.A.”.  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

de manera segura a los usuarios y obrar con precaución en relación con los diferentes actores viales.

Por consiguiente, la concausalidad quedó debidamente acreditada, contexto donde no aparecen elementos de juicio necesarios para variar la incidencia porcentual que dedujo el primer grado de conocimiento, quien determinó una importante participación en el daño por parte de la víctima, aunque mucho mayor en el conductor del vehículo de servicio público, perspectiva donde es importante advertir que el artículo 2357 del Código Civil precisa la obligación de reparar a quien cause el daño, luego la ponderación del desarrollo del suceso fatal permite atenuar la obligación indemnizatoria cuando la víctima con su proceder contribuyó a la generación del daño. Así explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5125-2020, cuando enseña “(...) *para que opere la compensación de culpas (sic) de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño (...)*”<sup>5</sup>.

Sin embargo, el extremo pasivo persiste en la incidencia de la decisión penal frente a la conducta de *homicidio culposo* atribuida a Mariano Torres Moreno, no obstante, la providencia de segundo grado adoptada por la Sala de Decisión Penal de este Tribunal hacia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según puede apreciarse en folios 591 a 594 del cuaderno 1, reconoce que **operó el fenómeno prescriptivo que truncó el juzgamiento penal**, es decir, inactividad del aparato jurisdiccional para castigar el comportamiento en el sistema retributivo, horizonte de comprensión que conduce a colegir que ninguna incidencia tiene aquel resultado para la especialidad civil en punto del reclamo indemnizatorio. Tópico que en palabras del superior funcional es abordado así: “(...) *Una providencia penal absolutoria ejecutoriada y en firme con alcances de cosa juzgada obstaculiza la acción civil, cuando:*

#### 2.2.1. *El hecho causante del perjuicio no ocurrió, física, fáctica o materialmente.*

---

<sup>5</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5125 de 15 de diciembre de 2020. Radicación No. 13836-31-89-001-2011-00020-01. M. P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asprovespulmeta S.A.”.  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

*2.2.2. El sindicado no cometió el hecho imputado; es decir, el hecho sí existió, pero no fue cometido por la persona a quien se le imputa por no haber sido el autor del hecho delictivo o dañoso, debiéndose iniciar únicamente contra el verdadero autor. Como ha dicho la jurisprudencia civil, ello abarca hipótesis tales, como cuando la absolución penal reconoce un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; es decir, todos los eventos de causa extraña, estimándose que medió:*

*a. En las hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor;*

*b. Por el hecho de un tercero;*

*c. Por el hecho exclusivo de la víctima;*

*2.2.3. El imputado del hecho punible, actuó en estricto cumplimiento de un deber legal; y*

*2.2.4. El autor actuó en legítima defensa.*

*Sin embargo, existen una serie de probabilidades en las cuales sí es procedente, a pesar de la explícita o implícita absolución, gestionar la acción reparatoria ante los jueces civiles:*

*a. Muerte del imputado,*

*b. Aplicación del principio de oportunidad,*

*c. Amnistía,*

*d. Caducidad de la querrela,*

*e. Defensa putativa,*

*f. Estado de necesidad,*

*g. Indultos,*

*h, Hipótesis donde el propio juez a pesar de su decisión deja a salvo el gestionamiento de reclamación de perjuicios, etc. (...)<sup>6</sup>.*

Por último, respecto a la prescripción del contrato de aseguramiento, importa destacar que **no asiste razón** a la llamada en garantía, debido a que su comparecencia a juicio surgió de la acción promovida por el asegurado Joaquín Cortázar Guzmán, más no de reclamación directa de las víctimas. En ese escenario, entonces opera el artículo 1131 del Código de Comercio que en materia de seguro de responsabilidad civil, consagra que la prescripción correrá en relación con el asegurado desde cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial, luego se trata del plazo ordinario de dos (2) años, cronología que para el caso concreto no debe aplicarse desde la constancia de

---

<sup>6</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3062 de 1º de agosto de 2018. Expediente 66001-31-03-005-2007-00057-01. M. P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asprovespulmeta S.A.”.  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

imposibilidad de conciliación extrajudicial expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio que data veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), ya que en ese documento se indica que no fue posible materializar la convocatoria a la audiencia del señor Cortázar Guzmán, toda vez que, la citación “*fue devuelta del correo por dirección errada*”(cfr. folio 39, primer grado), de ahí que no debe tenerse por demostrada la reclamación judicial frente al asegurado, luego el plazo prescriptivo se contabilizará a partir de la **reclamación judicial**, es decir, desde el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), ocasión cuando se notificó de manera personal, en tanto que, el enteramiento personal de la sociedad aseguradora data de treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), según puede verificarse en folio 16, cuaderno 4, es decir, **antes que operara el plazo extintivo de dos (2) años**. En consecuencia, será confirmada la providencia apelada, aunque se exonerará de costas por el resultado.

## 6. DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que data veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, acorde con la motivación.

**SEGUNDO: EXONERAR** de condenar en costas debido al resultado (artículo 365, numeral 5°, Código General del Proceso).

**TERCERO: AUTORIZAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Martha Cecilia Rojas Vanegas, Jhon Aldemar Ortigoza Rojas, Duván Andrés Ortigoza Rojas, Santiago Ortigoza Rojas, Nubia Ortigoza Garzón, Edy Johanna Ortigoza Garzón, Édgar Ortigoza Garzón, Laura Sofía Ortigoza Rugeles, Josué Cenón Ortigoza y Ana Julia Garzón.  
Demandados: Joaquín Cortázar Guzmán, Yeiner Fernando Cortázar Cardona, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. "Asprovespulmeta S.A."  
Llamado en g.: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada  
Radicación: 50001.31.03.001.2012.00002.02  
Decisión: Sentencia Confirmatoria

**CUARTO: DISPONER** la notificación de esta sentencia por estado (artículo 12, ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE,**



**HOOVER RAMOS SALAS**  
Magistrado



**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
Magistrado



**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**  
Magistrada